



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-12650524-APN-DGD#MPYT

VISTO el Expediente N° EX-2019-12650524-APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia iniciada el día 27 de marzo de 2014 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA por los señores Doña María Angélica CLASEN (M.I. N° 21.943.206), Doña Sandra SANTONI (M.I. N° 18.116.493) y Don Enrique Tomás LEDESMA (M.I. N° 21.602.908) contra el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS por abuso de posición dominante de carácter exclusorio.

Que el abuso endilgado al CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS tendría como efecto general restringir la competencia en el mercado de servicios médicos de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, al obligar a los médicos a ofrecer sus servicios mayoritariamente a través del CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS.

Que mediante la Disposición N° 26 de fecha 3 de diciembre de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se dio por concluida la instrucción sumarial y confirió el traslado previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 27.442.

Que el día 25 de enero de 2019, el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS presentó su respectivo descargo en tiempo y forma y ofreció prueba, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que en aquella oportunidad el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS expresó su compromiso de: "...evitar o dejar sin efecto toda conducta o toma de decisión que pueda evaluarse como violatoria de acuerdos o prácticas prohibidas por ley de defensa de la competencia y en particular las imputadas en la causa de referencia..."

Que con fecha 6 de agosto de 2019, el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS efectuó una nueva presentación, ofreciendo una versión mejorada y definitiva del compromiso por la cual, sin reconocer los hechos denunciados, asumió formalmente la obligación de: "...i. Dejar sin efecto la Resolución N° 1631 de 2013, que excluía a ciertos

médicos como “facturistas” y les prohibía gestionar sus honorarios. ii. Asegurar la continuidad de los DENUNCIANTES como prestadores médicos. iii. Garantizar a todos los profesionales asociados la facturación y cobranza de sus honorarios con obras sociales, mutuales y prepagas. iv. Eliminar cualquier trato desventajoso o desigual entre los profesionales asociados. v. Suprimir costos administrativos diferenciales según las categorías. vi. Evitar conductas anticompetitivas que perjudiquen el interés general y abusos de posición dominante en el mercado de prestaciones médicas. vii. No imponer condiciones que afecten indirectamente a los usuarios del servicio. viii. Eliminar cláusulas de exclusividad para contratos con administradoras de fondos de salud. ix. Evitar que la entidad funcione como mecanismo de concentración entre competidores que limite el acceso al mercado de la salud de los prestadores en forma independiente...”

Que el día 28 de noviembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante Dictamen IF-2019-105906536-APNCNDC#MPYT, aconsejó al entonces señor Secretario de Comercio Interior, aceptar el compromiso ofrecido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS, ordenar la suspensión de la instrucción de las actuaciones por el término de TRES (3) años y facultar a la citada Comisión Nacional para que adopte las medidas necesarias a fin de supervisar su cumplimiento.

Que mediante la Resolución N°463 de fecha 28 de octubre de 2020 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aceptó el compromiso ofrecido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS y ordeno la suspensión de la instrucción de las actuaciones por el término de tres años, contados a partir de la fecha del dictado de dicha Resolución, y faculto a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a adoptar las medidas necesarias a fin de supervisar el cumplimiento del compromiso referido.

Que el Artículo 45 de la Ley N° 27.442, en su parte pertinente, establece: “(...) Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones (...)”.

Que a su vez, el Artículo 45 del Anexo del Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018, hace lo propio previendo lo siguiente: “(...) Transcurrido el plazo de TRES (3) años previsto, sin que el denunciante hubiera alegado reincidencia por parte del denunciado, previo traslado a las partes se procederá al archivo de las actuaciones (...)”.

Que el 7 de noviembre de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA atento lo resuelto en el Artículo 3° de la Resolución N° 463 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y a fines de cumplimentar con el mismo, le requirió por un lado al CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS y por otro lado a los denunciantes que informen algunas cuestiones de la causa.

Que ambos requerimientos fueron debidamente notificados a los domicilios constituidos por las partes.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS contestó el requerimiento reiteratorio efectuado por la mencionada Comisión Nacional.

Que, en la presentación referida, el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS manifestó que ha permitido y permite que los médicos tengan acceso al servicio de gestión de cobros y facturación de honorarios profesionales de acuerdo a lo estipulado en la Resolución N° 463 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que asimismo expuso que ha permitido a los denunciantes y a los demás asociados a la institución, que brinden sus servicios libremente con las Administradoras de Fondos de Salud que tengan convenio con el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS, como así también de manera directa y por su propia cuenta; cumpliendo con el

compromiso asumido en la Resolución N° 463 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR en todas sus partes.

Que asimismo el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS acompañó documentación respaldatoria.

Que cabe señalar que tampoco surgen de los registros de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de nuevas conductas similares a las que dieron origen a las presentes actuaciones en el sector involucrado.

Que los señores Doña María Angélica CLASEN, Doña Sandra SANTONI y Don Enrique Tomás LEDESMA, fueron debidamente notificados en TRES (3) oportunidades, sin expresar ellos su disconformidad o incumplimiento con la verificación del compromiso asumido por parte del CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS, conforme el Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que, por ello, sumado a lo presentado por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS, se da por acreditado su cumplimiento.

Que considerando que el compromiso presentado por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS fue aceptado mediante la Resolución N° 463 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, que se encuentra acreditado su cumplimiento, y habiendo transcurrido el plazo de TRES (3) años establecidos por la ley, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que corresponde ordenar el archivo de estas actuaciones, en los términos del Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 18 de julio de 2024, correspondiente a la “C. 1500”, en el cual recomendó al Señor Secretario de Industria y Comercio tener por cumplido del compromiso asumido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS y, consecuentemente, ordenar el archivo de los presentes actuados en los términos del Artículo 45 de la Ley N°27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por cumplido del compromiso asumido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS.

ARTÍCULO 2°.- Ordéñese el archivo de las presentes actuaciones en los términos del Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la parte interesada de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.08.12 17:41:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.12 17:41:25 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramita bajo el expediente EX-2019-12650524-APN-DGD#MPYT, caratulado: “C.1500 - CIRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS S/INFRACCIÓN LEY 25.156”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. Los denunciantes son María Angélica CLASEN, Sandra SANTONI y Enrique Tomás LEDESMA, (los “DENUNCIANTES”), médicos que prestan sus servicios en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, que se encontraban aglutinados en el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS (“CMSN”).

I.2. El denunciado

2. El denunciado es el CMSN, asociación civil de carácter profesional sin fines de lucro, con personería jurídica y afiliada a la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires.

II ANTECEDENTES

3. El 27 de marzo de 2014, los DENUNCIANTES radicaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) una denuncia contra el CMSN, por abuso de posición dominante de carácter exclusorio.¹
4. El 21 de abril de 2014, se ratificó la denuncia, en la sede de esta CNDC, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 25.156, entonces vigente.²
5. El 12 de mayo de 2014, esta CNDC confirió el traslado del artículo 29 de la Ley 25.156, vigente en ese momento, al CMSN, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran corresponder.
6. El 9 de junio de 2014, el CMSN brindó en tiempo y forma sus explicaciones.³
7. Mediante Resolución SC 547⁴, del 3 de noviembre de 2015, el entonces Secretario de Comercio, ordenó la apertura del sumario y no hizo lugar a la medida precautoria solicitada oportunamente por los DENUNCIANTES.

¹ Ver págs. 4/47 del IF-2019-12803795-APN-DR#CNDC.

² Ver págs. 186/188 del IF-2019-12803795-APN-DR#CNDC.

³ Ver págs. 9/58 del IF-2019-12803727-APN-DR#CNDC.



República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional
2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

8. El 3 de diciembre de 2018, esta CNDC, emitió la Disposición DISFC-2018-26-APN-CNDC#MPYT⁵ mediante la cual dio por concluida la instrucción sumarial y confirió el traslado previsto en el artículo 41 de la LDC. Por razones de economía procesal y en honor a la brevedad damos por reproducida la misma.
9. El 25 de enero de 2019, el CMSN presentó su respectivo descargo⁶ en tiempo y forma y ofreció prueba, de conformidad con el artículo 41 de la LDC. En aquella oportunidad expresó su compromiso de: “...evitar o dejar sin efecto toda conducta o toma de decisión que pueda evaluarse como violatoria de acuerdos o prácticas prohibidas por ley de defensa de la competencia y en particular las imputadas en la causa de referencia...”
10. El 6 de agosto de 2019, el CMSN efectuó una nueva presentación⁷, ofreciendo una versión mejorada y definitiva del compromiso por la cual, sin reconocer los hechos denunciados, asume formalmente la obligación de:
 - i. Dejar sin efecto la Resolución N° 1631 de 2013, que excluía a ciertos médicos como “*facturistas*” y les prohibía gestionar sus honorarios.
 - ii. Asegurar la continuidad de los DENUNCIANTES como prestadores médicos.
 - iii. Garantizar a todos los profesionales asociados la facturación y cobranza de sus honorarios con obras sociales, mutuales y prepagas.
 - iv. Eliminar cualquier trato desventajoso o desigual entre los profesionales asociados.
 - v. Suprimir costos administrativos diferenciales según las categorías.
 - vi. Evitar conductas anticompetitivas que perjudiquen el interés general y abusos de posición dominante en el mercado de prestaciones médicas.
 - vii. No imponer condiciones que afecten indirectamente a los usuarios del servicio.
 - viii. Eliminar cláusulas de exclusividad para contratos con administradoras de fondos de salud.
 - ix. Evitar que la entidad funcione como mecanismo de concentración entre competidores que limite el acceso al mercado de la salud de los prestadores en forma independiente.
11. El 28 de noviembre de 2019, esta CNDC mediante Dictamen IF-2019-105906536-APN-CNDC#MPYT, aconsejó al entonces Secretario de Comercio Interior, aceptar el

⁴ Dictamen CNDC N.º 930 del día 24 de junio de 2015. (págs. 112/124 del IF-2019-12803727-APN-DR#CNDC.

⁵ Ver págs.76/83 del IF-2019-18031268-APN-DR#CNDC. Orden 19 sin pase.

⁶ Ver págs. 89/96 del

⁷ IF-2019-83659839-APN-DR#CNDC. Orden 24 sin pase.



compromiso ofrecido por el CMSN, ordenar la suspensión de la instrucción de las actuaciones por el término de tres años y facultar a esta CNDC para que adopte las medidas necesarias a fin de supervisar su cumplimiento.

12. El 28 de octubre de 2020, el por entonces SCI resolvió, mediante Resolución 463/2020 (RESOL-2020-463-APN-SCI#MDP) (la “RESOLUCIÓN”), aceptar el compromiso ofrecido por el CMSN, ordenar la suspensión de la instrucción de las actuaciones por el término de tres años, contados a partir de la fecha del dictado de la RESOLUCIÓN, y facultar a esta CNDC a adoptar las medidas necesarias a fin de supervisar el cumplimiento del compromiso referido.

III ANÁLISIS

13. El artículo 45 de la Ley 27.442, en su parte pertinente, establece: “(...) *Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones (...)*”. A su vez, el artículo 45 del Anexo del Decreto PEN 480/2018, hace lo propio previendo lo siguiente: “(...) *Transcurrido el plazo de TRES (3) años previsto, sin que el denunciante hubiera alegado reincidencia por parte del denunciado, previo traslado a las partes se procederá al archivo de las actuaciones (...)*”.
14. Teniendo en consideración que al efecto de decidir sobre el archivo de las actuaciones el mandato legal exige, por un lado, el cumplimiento de las obligaciones voluntariamente asumidas en el compromiso y, por el otro, el mantenimiento temporal de las condiciones que despejan toda preocupación de competencia por un plazo mínimo de 3 años. A continuación, se procederá al análisis de verificación y seguimiento del compromiso.

IV EL COMPROMISO

IV.1 Verificación del cumplimiento

15. La “verificación y seguimiento del cumplimiento del compromiso” es la etapa del procedimiento que se da con posterioridad a su aprobación, en la cual la autoridad administrativa lleva a cabo las diligencias pertinentes para corroborar que el accionar del sujeto investigado en el mercado se adecua a los compromisos propuestos o, en otras palabras, que su conducta se ajusta a las obligaciones que asumió voluntariamente al efecto de reestablecer o garantizar las condiciones de competencia en un mercado y la salvaguarda del interés económico general.
16. Entonces, la verificación del cumplimiento supone la intervención de la autoridad administrativa para constatar la efectiva remoción de los obstáculos que dificultan la competencia o que, eventualmente, ponen en riesgo el interés económico general, esto es, que el sujeto investigado haya cumplido aquella obligación de hacer y/o de no hacer que asumió voluntariamente.



República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional
2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

17. El 7 de noviembre de 2023, esta CNDC atento lo resuelto en el artículo 3° de la RESOLUCIÓN, y a fines de cumplimentar con el mismo, le requirió al CMSN, “...*que informe en el término de 10 (DIEZ) días: “1.- Si han permitido y permiten en la actualidad, el pleno e inmediato acceso de los médicos al servicio de gestión de cobro y facturación de honorarios profesionales, de acuerdo a lo estipulado en el compromiso asumido (RESOL-2020-463-APN-SCI#MDP). 2.- Si han permitido a los médicos denunciantes y a los asociados a su Institución, brindar sus servicios médicos libremente a los afiliados de las distintas Administradoras de Fondos de Salud que tengan convenio con su Institución (o con FEMEBA) a través del mismo, como asimismo en forma directa y por su propia cuenta. 3.- Si ustedes han cumplido en todas sus partes con el compromiso ut supra mencionado. 4.- En caso contrario, indique los motivos por los cuales no pudieron cumplir con lo estipulado en el mencionado compromiso. 5.- Acompañe sus dichos con documental respaldatoria.”*⁸ La misma fue debidamente diligenciada y notificada al domicilio constituido.⁹
18. Asimismo, en la misma fecha, esta CNDC le requirió a LOS DENUNCIANTES que, atento lo resuelto en el artículo 3° de la RESOLUCIÓN, y a fines de cumplimentar con el mismo, “...*informen en el término de 10 (DIEZ) días: 1.- Si han tenido y tienen en la actualidad, pleno e inmediato acceso al servicio de gestión de cobro y facturación de honorarios profesionales, de acuerdo a lo estipulado en el compromiso asumido (RESOL-2020-463-APN-SCI#MDP). 2.- Si ustedes y los asociados al Círculo Médico de San Nicolás pudieron brindar sus servicios médicos libremente, a los afiliados de las distintas Administradoras de Fondos de Salud que tengan convenio con el mencionado Círculo (o con FEMEBA) a través de dicho círculo como asimismo en forma directa y por su propia cuenta. 3.- Si ustedes han tenido inconvenientes respecto al cumplimiento de compromiso ut supra mencionado. 4.- En caso contrario, indique los motivos por los cuales no pudieron brindar sus servicios libremente, de acuerdo a lo mencionado en el compromiso. 5.- Acompañe sus dichos con documental respaldatoria.”*¹⁰ La misma fue debidamente diligenciada y notificada al domicilio constituido.¹¹
19. El 30 de noviembre de 2023, en virtud que los DENUNCIANTES y el CMSN no contestaron lo requerido ut supra, esta CNDC efectuó una nueva notificación con carácter de reiteratorio a los mismos fines y efectos que la anterior.¹² ¹³ Las cuales fueron debidamente diligenciadas y notificadas a los domicilios constituidos.¹⁴ ¹⁵
20. El 29 de diciembre de 2023, atento que los DENUNCIANTES no contestaron lo requerido ut supra, esta CNDC efectuó una nueva notificación con carácter de reiteratorio

⁸ PV-2023-132820443-APN-DNCA#CNDC.

⁹ IF-2023-134241431-APN-DR#CNDC.

¹⁰ PV-2023-132819081-APN-DNCA#CNDC.

¹¹ IF-2023-134243850-APN-DR#CNDC.

¹² PV-2023-142918775-APN-DNCA#CNDC

¹³ PV-2023-143310389-APN-DNCA#CNDC

¹⁴ IF-2023-144339459-APN-DR#CNDC.

¹⁵ IF- 2023-145790540-APN-DR#CNDC.



a los mismos fines y efectos que la anterior.¹⁶ La cual fue debidamente diligenciada y notificada al domicilio constituido.¹⁷

21. En la misma fecha, el CMSN contestó el reiteratorio al requerimiento efectuado por esta CNDC.¹⁸
22. En la presentación mencionada, el CMSN manifestó que ha permitido y permite que los médicos tengan acceso al servicio de gestión de cobros y facturación de honorarios profesionales de acuerdo a lo estipulado en la RESOLUCIÓN; asimismo, ha permitido a los DENUNCIANTES y a los demás asociados a la institución, que brinden sus servicios libremente con las Administradoras de Fondos de Salud que tengan convenio con el CMSN, como así también de manera directa y por su propia cuenta; cumpliendo con el compromiso asumido en la RESOLUCIÓN en todas sus partes. Acompañó documentación respaldatoria.
23. Por último, cabe señalar que tampoco surgen de los registros de esta CNDC la existencia de nuevas conductas similares a las que dieron origen a las presentes actuaciones en el sector involucrado.

IV.2. Cumplimiento del compromiso

24. Cabe señalar, que los DENUNCIANTES fueron debidamente notificados en tres (3) oportunidades,¹⁹ sin expresar ellos su disconformidad o incumplimiento con la verificación del compromiso asumido por parte del CMSN, conforme el artículo 45 de la LDC; por ello, sumado a lo presentado por el CMSN, se da por acreditado el cumplimiento del mismo.
25. Considerando que el compromiso presentado por CMSN fue aceptado mediante la RESOLUCIÓN, que se encuentra acreditado su cumplimiento, y habiendo transcurrido el plazo de TRES (3) años establecidos por la ley, esta CNDC considera que corresponde aconsejar al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ordenar el archivo de estas actuaciones, en los términos del artículo 45 de la Ley 27.442.

V CONCLUSIONES

26. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO tener por cumplido del compromiso asumido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN

¹⁶ PV-2023-154318398-APN-DNCA#CNDC.

¹⁷ IF- 2024-01844948-APN-DR#CNDC.

¹⁸ IF-2023-154334273-APN-DR#CNDC.

¹⁹ Ver considerandos 29 al 32 de la presente.



República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional
2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

NICOLÁS y, consecuentemente, ordenar el archivo de los presentes actuados en los términos del artículo 45 de la Ley 27.442.

27. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1500 - Dictamen - Archivo Art.45 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.07.18 14:01:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.07.18 14:08:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.07.18 15:58:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.07.18 16:28:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.07.18 18:52:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.07.18 18:54:43 -03:00